

RESOLUCIÓN

EMPRESA NACIONAL PORTUARIA.- Gerencia General.- En la ciudad de Puerto Cortes, Departamento de Cortes, diecisiete (17) de agosto del año Dos Mil Quince (2015).

VISTA: Para dictar Resolución en el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el señor **LUIS ENRIQUE MONCADA MEJIA**, en su condición de Gerente General de la sociedad **OPERADORES NAVIEROS S. A. (ONASA)**, en contra de la Resolución de fecha 11 de julio del año 2013, adoptada mediante nota remitida por la Superintendencia de Puerto a dicha sociedad, en el Reclamo Por Daños Ocasionados durante la maniobra de descarga del Buque "**BAHIRA**" al Contenedor **KIKU-520473-5** y parte de la mercadería mas la reconsideración del pago de los daños y gastos colaterales, presentados ante la Unidad de Reclamos de la Superintendencia de Puerto de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Cortes.-

PARTE APELANTE: El señor **LUIS ENRIQUE MONCADA MEJIA**, en su condición de Gerente General de la sociedad **OPERADORES NAVIEROS S. A. (ONASA)**.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece, el señor **LUIS ENRIQUE MONCADA MEJIA**, en su condición de Gerente General de la sociedad **OPERADORES NAVIEROS S. A. (ONASA)**, presentó ante la Superintendencia de Puerto de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Cortes, **RECURSO DE APELACION** en contra de la Resolución de fecha 11 de julio del año 2013, adoptada mediante nota remitida por la Superintendencia de Puerto a dicha sociedad.-

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha siete (7) de agosto del año dos mil trece (2013), dictado por la Superintendencia de Puerto de esta ciudad, se admitió a tramite el Recurso de Apelación señalado, remitiéndose el mismo a esta Gerencia General en la misma fecha.

CONSIDERANDO: Que del expediente de merito, se desprende que en fecha 27 de junio del 2012, durante la operación de descarga del buque **BAHIRA**, con un spreader propiedad de la Empresa Nacional Portuaria, fue levantado el contenedor **KIKU-520473-5** de su ubicación original pero los seguros del spreader se quebraron, desprendiéndose dicho contenedor, el cual cayó encima del contenedor **KOSU4996084**, por lo que del impacto el contenedor **KIKU-520473-5**, sufrió daños considerables en su estructura. Habiendo presentando la sociedad **OPERADORES NAVIEROS S. A. (ONASA)**, en tiempo y forma el respectivo reclamo ante la Unidad de Reclamos de la Superintendencia de Puerto.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Reclamos de la Superintendencia de Puerto procedió a realizar las respectivas investigaciones en las cuales se concluyó que según reporte del Jefe de Administración de Equipo de la Superintendencia de Puerto el spreader con número de inventario **05-003523-7**, no había presentado ningún problema durante el último mes de uso antes del accidente y que el referido spreader fue alquilado al Operador Naviero y manejado



por el personal del buque y estiba del mismo Operador, y por lo cual la Empresa Nacional Portuaria no tenía ninguna responsabilidad en el manejo del spreader y en los daños que se pudieran provocar. Ante ello la Unidad de Reclamos mediante memorando de fecha 6 de marzo del 2013, recomendó a la Superintendencia de Puerto, que se le acreditara al Operador un estimado de 11:10 horas por el tiempo de demoras que tuvo el buque para sacar el contenedor dañado y que no se rebajó del cobro de estadía, además el almacenaje del contenedor en que se trasegó la carga **KOSU-450977-7** por la cantidad de Lps. 5, 508.52.

CONSIDERANDO: Que atendiendo las recomendaciones señaladas el Superintendente de Puerto Giordano Bruno Fontana Hedman mediante nota de fecha 11 de julio del 2013, le notificó a la sociedad **OPERADORES NAVIEROS S. A. (ONASA)**, la determinación de reconocerle en relación a los daños provocados al contenedor **KIKU-520473-5**, en el siniestro ocurrido el día 27 de junio del 2012, durante las operaciones de descarga del Buque **BAHIRA**, las suma de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 1, 433.67)**, desglosados en la suma de **US\$. 974.49** por 11:10 horas por el tiempo que se pararon completamente las operaciones y **US\$. 459.18**, por las Cuadrillas de Trasego; así como la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS CINCO LEMPIRAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (Lps. 5, 705.25)** por concepto de almacenaje y recepción y despacho del Contenedor KOSU-450977-7.

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 del Normativo Operacional de la ENP, establece lo siguiente: **“El solicitante es responsable por los daños que sufra el equipo y los que este produzca a cualquier bien por sobrecarga o por mala información al Operador....”**. De igual manera el artículo 48 del citado Normativo señala: **PRESENTACION DE RECLAMOS POR DAÑO, PERDIDA O ACCIDENTE.- “El reclamante debe llenar, firmar y presentar a la Superintendencia de Puerto o al Supervisor en Turno de la ENP en el área donde ocurrió el hecho, el formato de reclamación incluido en este normativo inmediatamente después de conocido o ocurrido el daño, pérdida o accidente”.- “ En todos los casos es necesaria la presencia del personal que designe la ENP, en la atención de reclamos”**.- Y el inciso 4, partida cinco (5) de las Disposiciones Generales del Normativo Operacional y Régimen Tarifario establece que el Cliente puede presentar apelaciones ante el Superintendente de Puerto quien deberá remitirlas a la Gerencia General para la resolución definitiva. Que tal como lo establecen las normas operativas de la Empresa Nacional Portuaria la responsabilidad de los daños que pueda provocar el equipo arrendado de la Empresa corre por cuenta del cliente, en este sentido al no haber objetado el reclamante tal aspecto, asume los riesgos inherentes, ya que fue su propio personal el que utilizó el spreader alquilado, y quienes si hubiesen detectado alguno anomalía en el mismo



hubiesen denunciado el mal estado del spreader al momento de las operaciones de descarga, lo que efectivamente le fue señalado al Operador Naviero mediante nota de fecha 17 de septiembre del 2012, nota esta que no fue objetada por dicho Operador en su momento, asumiendo en forma tacita la responsabilidad señalada, a pesar de sus insistencias en que se les pagara una serie de gastos que no fueron provocados por la Empresa Nacional Portuaria, por lo que esta Gerencia General es del mismo criterio y ratifica la resolución emitida por la Superintendencia de Puerto en fecha once (11) de julio del 2013.- **POR TANTO:** Esta Gerencia General de la Empresa Nacional Portuaria en aplicación de los Artículos 80, 260 y 321 de la Constitución de la Republica de Honduras; artículos 53, 83, 129, 130, 131, 135, y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 11 de La Ley de Simplificación Administrativa y artículos 46 y 48 del Normativo Operacional de la Empresa Nacional Portuaria e Inciso 4, partida cinco (5) de las Disposiciones Generales del Normativo Operacional y Régimen Tarifario de la Empresa Nacional Portuaria.- **RESUELVE:** **PRIMERO:** DECLARAR SIN LUGAR, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE MONCADA MEJIA, en su condición de Gerente General de la sociedad OPERADORES NAVIEROS S. A. (ONASA), en contra de la Resolución de fecha 11 de julio del año 2013, adoptada mediante nota remitida a la citada sociedad en el Reclamo Por Daños Ocasionados durante la maniobra de descarga del Buque "BAHIRA" al Contenedor KIKU-520473-5 y parte de la mercadería mas la reconsideración del pago de los daños y gastos colaterales, presentados ante la Unidad de Reclamos de la Superintendencia de Puerto de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Cortes.- **SEGUNDO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha 11 de julio del año 2013, adoptada mediante nota girada a la sociedad reclamante, por la Superintendencia de Puerto de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Cortes.- **TERCERO:** La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma no cabe Recurso alguno.- **NOTIFIQUESE.-**


ING. LEO YAMIR VALENTINO CASTELLÓN HIREZI

Gerente General de la ENP

